



RS-010-09

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/008/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANA MARÍA ESTHER
OVIEDO BARRIOS.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO
ALEJANDRO PIÑA MEDINA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve la queja interpuesta por la ciudadana María Esther Oviedo Barrios en contra del ciudadano Alejandro Piña Medina, en su carácter de funcionario de la Delegación Venustiano Carranza, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violaciones graves a la normatividad electoral vigente; y,

RESULTANDO:

1. El nueve de enero de dos mil nueve, la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, presentó en las oficinas de la Dirección Distrital XI del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito mediante el cual manifestó:

“...

La queja o denuncia que interpongo en contra del funcionario Alejandro Piña Medina, por el proselitismo que se esta llevando a favor del actual funcionario de la Delegación Venustiano Carranza, en todo lo que va transcurriendo de esta administración del C. Julio Cesar Moreno Rivera no

6/21 CASP



ha hecho otra cosa que vender la figura del señor Piña con el recurso de la misma delegación, que si nos podan el árbol es gracias Alejandro Piña, que reparación de luminarias es gracias a Alejandro Piña, que si se obtiene algún apoyo es gracias Alejandro Piña, y entonces cada administración será lo mismo, ya nos ahorraremos la elección porque en los eventos masivos que se han realizado en mi colonia lo presentan como el siguiente delegado y nuestra elección donde queda.

Anoche gente de la delegación paso a mi domicilio a dejar un calendario del señor y que votemos por el, es el colmo, calendario que anexo a mi queja, como la evidencia que el señor esta utilizando el recurso de la delegación.

Por tal motivo solicito a esta respetable junta tenga a bien sancionar a quien resulte responsable por el desvió de recursos de la delegación y por actos anticipados de campaña del mencionado funcionario."

2. Mediante oficio número IEDF-DD-XI/011/09 de fecha nueve de enero de dos mil nueve, la Coordinadora de la Dirección Distrital XI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3. Mediante proveído de nueve de enero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG-008/2009; asimismo, en vista que la quejosa omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirla a fin de que en un plazo de tres días naturales contados a partir de

[Handwritten signature]



aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, comparezca por escrito ante esta autoridad, a fin de subsanar las deficiencias de su escrito inicial, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de enero de dos mil nueve, siendo retirado el trece de enero del mismo año.

4. El diez de enero de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente a la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, el proveído señalado en el resultando inmediato anterior, habiéndose entendido con la persona buscada.

5. El catorce de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal certificó que el plazo de tres días otorgado en el punto SEGUNDO, del proveído de fecha nueve de enero de este año, a la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, para que compareciera por escrito ante esta autoridad, a fin de que subsanara las deficiencias de su escrito inicial, transcurrió del once de enero de dos mil nueve al trece del mismo mes
año.



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, la certificación a que se ha hecho mención, quedó fijada en los estrados de esta Institución el catorce de enero de dos mil nueve, siendo retirado el diecisiete de enero del mismo año.

6. Mediante oficio número IEDF/UTAJ/0172/2009 de veinte de enero de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, solicitó al Encargado de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal informara si durante el período comprendido entre el once y el trece de enero del año en curso, recibió ante la Oficialía a su cargo, algún escrito presentado por la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, relativo al desahogo del requerimiento de que fue objeto.

7. Mediante oficio número OP/014/09 de veinte de enero de dos mil nueve, el Encargado de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, informó que dentro del período comprendido entre el once y el trece de enero del año en curso, no se encontró registro de escrito alguno firmado por la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, concerniente al desahogo del requerimiento que le fue realizado por el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de la Institución.

8. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por perdido el derecho de la promovente para subsanar las deficiencias de su escrito inicial, haciéndole efectivo el apercibimiento decreto en autos; asimismo, ordenó turnar el expediente en cuestión a la



Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, tener por no interpuesta la presente queja.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en mención quedó fijado en los estrados de este Instituto el tres de febrero de dos mil nueve, siendo retirado el seis de febrero del mismo año.

9. Mediante oficio número SECG-IEDF/672/2009, de fecha siete de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con los proyectos de Dictamen y de Resolución atinentes, para los efectos legales conducentes.

10. Mediante sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de este año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Dictamen y proyecto de Resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en estudio, lo que se hace al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS 



I. Con fundamento en los artículos 120, 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracción I, 95 fracciones XIV, XVIII y XXXIII, 173, 175 y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana en contra de un servidor pública integrante de la Administración Pública Local por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

[Handwritten signature] *[Handwritten initials]*



“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados,



ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

“Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.



Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas,

[Handwritten signature]



deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad



de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.



En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que



carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.



La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora,



establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.



Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR.” EL DENUNCIANTE DEBE
EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA
CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y
APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS
PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD
INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado
A, fracción III, de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos
de los gobernados, relativos a la obligación de la
autoridad de fundar y motivar la causa legal del
procedimiento en los actos de molestia, así como el
específico para los inculpados, de conocer los
hechos de que se les acusa. En este contexto, en el**



procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal, y 13, fracciones V y VI, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que la quejosa no realizó.



una narración sucinta de los hechos o conductas imputables al ciudadano Alejandro Piña Medina, en donde señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo, tampoco aportó elementos de prueba suficientes e idóneos para acreditar las imputaciones formuladas.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que la denunciante interpone la queja en contra del funcionario Alejandro Piña Medina, por el proselitismo que considera se está llevando a cabo a favor del citado ciudadano, a quien la quejosa se refiere en su escrito inicial como actual funcionario de la Delegación Venustiano Carranza.

De igual modo, expone la promovente en su escrito de denuncia, que en todo lo que va de la administración del ciudadano Julio Cesar Moreno Rivera, no se ha hecho otra cosa que vender la figura del señor Piña, con recursos de la misma delegación, anexando a dicho escrito un calendario con el segundo semestre del año dos mil ocho y el primer semestre del año dos mil nueve, en el cual aparece la imagen del ciudadano Alejandro Piña y las expresiones "Alex Piña. Tu Gestor Ciudadano. Por V Carranza Va", respecto del cual argumenta que le fue entregado por gente de la delegación que le pidió votara a su favor.

De lo anterior, es dable advertir que aun y cuando la quejosa formula una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia y presentó el medio de prueba que estimó



pertinente, de dichos elementos no se advierten elementos de convicción sobre la comisión de infracciones a la normatividad electoral en el Distrito Federal.

De igual manera, es oportuno mencionar que la quejosa no aportó mayores elementos de prueba tendentes a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, situación que impide a esta autoridad genere un indicio a favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, ni podría justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2° del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos la denunciante para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de proselitismo fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal, consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir a la quejosa para que lo subsanara, concediéndole un plazo de tres días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la



notificación del requerimiento respectivo, lo que se llevó a cabo con fecha diez de enero de dos mil nueve, a través del personal habilitado por la Institución para realizar notificaciones, habiéndose entendido la misma personalmente con la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, en el domicilio señalado por la promovente para tales efectos.

No obstante lo anterior, la quejosa se abstuvo de desahogar la prevención que le fue realizada, tal como se advierte de las constancias de autos y de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, del plazo de tres días otorgado en el punto SEGUNDO, del proveído de nueve de enero de este año, mismo que transcurrió del once de enero de dos mil nueve al trece del mismo mes y año.

En tales circunstancias, dado que el escrito inicial no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por la interesada, a pesar de haber sido requerida, no existe base alguna para establecer una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local. En tal virtud, lo procedente es tener por no interpuesta la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; 17, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Se tiene por no interpuesta la queja promovida por la ciudadana María Esther Oviedo Barrios en contra del ciudadano Alejandro Piña Medina, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, en el domicilio señalado en su escrito inicial para tal efecto, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala
Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González
Muñoz

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/008/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANA MARÍA ESTHER
OVIEDO BARRIOS.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO
ALEJANDRO PIÑA MEDINA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal dictamina la queja interpuesta por la ciudadana María Esther Oviedo Barrios en contra del ciudadano Alejandro Piña Medina, en su carácter de funcionario de la Delegación Venustiano Carranza, por la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violaciones graves a la normatividad electoral vigente; y,

RESULTANDO:

1. El nueve de enero de dos mil nueve, la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, presentó en las oficinas de la Dirección Distrital XI del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito mediante el cual manifestó:

“...

La queja o denuncia que interpongo en contra del funcionario Alejandro Piña Medina, por el proselitismo que se esta llevando a favor del actual funcionario de la Delegación Venustiano Carranza, en todo lo que va transcurriendo de esta administración del C. Julio Cesar Moreno Rivera no ha hecho otra cosa que vender la figura del señor Piña con el recurso de la misma delegación, que si nos podan el árbol es gracias Alejandro Piña, que reparación de luminarias es gracias a Alejandro Piña, que si se obtiene algún apoyo es gracias Alejandro Piña, y entonces cada administración será lo mismo, ya nos ahorraremos la elección

Cap

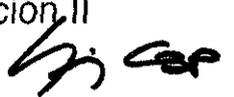
porque en los eventos masivos que se han realizado en mi colonia lo presentan como el siguiente delegado y nuestra elección donde queda.

Anoche gente de la delegación paso a mi domicilio a dejar un calendario del señor y que votemos por el, es el colmo, calendario que anexo a mi queja, como la evidencia que el señor esta utilizando el recurso de la delegación.

Por tal motivo solicito a esta respetable junta tenga a bien sancionar a quien resulte responsable por el desvió de recursos de la delegación y por actos anticipados de campaña del mencionado funcionario.”

2. Mediante oficio número IEDF-DD-XI/011/09 de fecha nueve de enero de dos mil nueve, la Coordinadora de la Dirección Distrital XI del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito señalado en el Resultando que antecede.

3. Mediante proveído de nueve de enero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito arriba señalado, ordenado formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave IEDF-QCG-008/2009; asimismo, en vista que la quejosa omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirla a fin de que en un plazo de tres días naturales contados a partir de aquél en que surtiera la notificación de ese acuerdo, comparezca por escrito ante esta autoridad, a fin de subsanar las deficiencias de su escrito inicial, apercibida que de no hacerlo en tiempo y forma, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente, en términos del artículo 17, fracción II del citado Cuerpo Reglamentario.



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diez de enero de dos mil nueve, siendo retirado el trece de enero del mismo año.

4. El diez de enero de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente a la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, el proveído señalado en el resultando inmediato anterior, habiéndose entendido con la persona buscada.

5. El catorce de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal certificó que el plazo de tres días otorgado en el punto SEGUNDO, del proveído de fecha nueve de enero de este año, a la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, para que compareciera por escrito ante esta autoridad, a fin de que subsanara las deficiencias de su escrito inicial, transcurrió del once de enero de dos mil nueve al trece del mismo mes y año.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, la certificación a que se ha hecho mención, quedó fijada en los estrados de esta Institución el catorce de enero de dos mil nueve, siendo retirado el diecisiete de enero del mismo año.

6. Mediante oficio número IEDF/UTAJ/0172/2009 de veinte de enero de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, solicitó al Encargado de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal informara si durante el período comprendido entre el once y el trece de enero del año en curso, recibió ante la Oficialía a su cargo,

 CSP

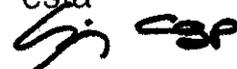
algún escrito presentado por la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, relativo al desahogo del requerimiento de que fue objeto.

7. Mediante oficio número OP/014/09 de veinte de enero de dos mil nueve, el Encargado de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, informó que dentro del período comprendido entre el once y el trece de enero del año en curso, no se encontró registro de escrito alguno firmado por la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, concerniente al desahogo del requerimiento que le fue realizado por el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de la Institución.

8. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva tuvo por perdido el derecho de la promovente para subsanar las deficiencias de su escrito inicial, haciéndole efectivo el apercibimiento formulado en autos; asimismo, ordenó turnar el expediente en cuestión a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados; y, por último, ordenó la elaboración de los proyectos de Dictamen y Resolución atinentes, a fin de proponer a ese Cuerpo Colegiado, tener por no interpuesta la presente queja.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en mención quedó fijado en los estrados de este Instituto el tres de febrero de dos mil nueve, siendo retirado el seis de febrero del mismo año.

9. Mediante oficio número SECG-IEDF/672/2009, de fecha siete de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta

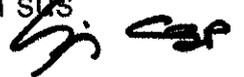


Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con los proyectos de Dictamen y de Resolución atinentes, para los efectos legales conducentes.

10. En este orden de ideas, el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 175 y 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana en contra de un servidor público integrante de la Administración Pública local, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus



términos.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

“Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:



I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

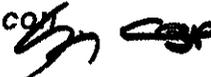
IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con



competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

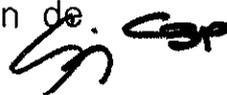
Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de



establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

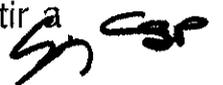
En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas



Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

Estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Siendo esto así, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a



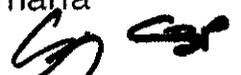
la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un *raciocinio* que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría

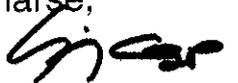


indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba que se encuentra obligado a aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.



En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa, a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal, y 13, fracciones V y VI, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que la quejosa no realizó una narración sucinta de los hechos o conductas imputables al ciudadano Alejandro Piña Medina, en donde señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo, tampoco aportó elementos de prueba que acreditaran las imputaciones formuladas.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que la denunciante interpone la queja en contra del funcionario Alejandro Piña Medina, por el proselitismo que considera se está llevando a cabo a favor del citado ciudadano, a quien la quejosa se refiere en su escrito inicial como actual funcionario de la Delegación Venustiano Carranza.

De igual modo, expone la promovente en su escrito de denuncia, que en todo lo que va de la administración del ciudadano Julio Cesar Moreno Rivera, no se ha hecho otra cosa que vender la figura del señor Piña, con recursos de la misma delegación, anexando a dicho escrito un calendario con el segundo semestre del año dos mil ocho y el primer semestre del año dos mil nueve, en el cual aparece la imagen del ciudadano Alejandro Piña y las expresiones “Alex Piña.”

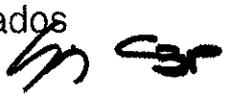


Tu Gestor Ciudadano. Por V Carranza Va”, respecto del cual argumenta que le fue entregado por gente de la delegación que le pidió votara a su favor.

De lo anterior, es dable advertir que aun y cuando la quejosa formula una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia y presentó el medio de prueba que estimó pertinente, de dichos elementos no se advierten elementos de convicción sobre la comisión de infracciones a la normatividad electoral en el Distrito Federal.

De igual manera, es oportuno mencionar que la quejosa no aportó mayores elementos de prueba tendentes a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, situación que impide a esta autoridad genere un indicio a favor de la verosimilitud de los hechos denunciados, ni podría justificar el desarrollo de un procedimiento de investigación; aspecto que cobra particular relevancia en el caso que nos ocupa, habida cuenta que uno de los principios que rigen el actuar de esta autoridad es, precisamente, el de certeza previsto en el artículo 2° del Código Electoral del Distrito Federal.

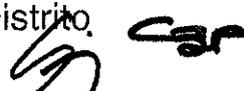
Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos la denunciante para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de proselitismo fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal, consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.



Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo; de ahí que procedió a requerir a la quejosa para que lo subsanara, concediéndole un plazo de tres días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, lo que se llevó a cabo el diez de enero de dos mil nueve, a través del personal habilitado por la Institución para realizar notificaciones, habiéndose entendido la misma personalmente con la ciudadana María Esther Oviedo Barrios, en el domicilio señalado por la promovente para tales efectos.

No obstante lo anterior, la quejosa se abstuvo de desahogar la prevención que le fue realizada, tal como se advierte de las constancias de autos y de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, del plazo de tres días otorgado en el punto SEGUNDO, del proveído de nueve de enero de este año, mismo que transcurrió del once al trece de enero de dos mil nueve.

En tales circunstancias, esta Comisión estima que dado que el escrito inicial de denuncia no cumple con los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, ni los mismos fueron subsanados por la interesada, a pesar de haber sido requerida, no existe base alguna para establecer una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local. En tal virtud, lo procedente es tener por no interpuesta la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal, 17, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tener por no interpuesta la queja promovida por la ciudadana María Esther Oviedo Barrios en contra del ciudadano Alejandro Piña Medina, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO: SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la Segunda Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil nueve. **CONSTE**

